TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación:	41001-31-03-004-2017-00028-01
Demandante:	MARTHA PALACIO MONTERO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MILLER FALLA MARTÍNEZ, Y OTROS.
Asunto:	AUTO PRÓRROGA, ORDENA CORRER TRASLADO PARA SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN Y RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA.

Neiva, Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Como quiera que está próximo a fenecer el término de seis (6) meses habilitado por el artículo 121 del Código General del Proceso para dictar sentencia de segunda instancia sin que tal actuación procesal pueda verificarse en el tiempo que falta, se prorrogará dicho lapso por uno igual de conformidad con lo previsto en el inciso quinto (5°) de esa disposición, en tanto concurren motivos suficientes para adicionar el período:

1. La Sala encabezada por el suscrito Magistrado conoce, además de los conflictos propios de la especialidad (civil, familia, agrario), de asuntos laborales y de aquellos de naturaleza constitucional (habeas corpus, acciones de tutela, acciones populares etc.) y penal para adolescentes.

   Esa competencia múltiple ha redundado en una histórica congestión del despacho que pese a los planes de descongestión implementados por el Consejo Superior de la Judicatura y a los esfuerzos desplegados por los

empleados del despacho, no ha podido ser superada en su totalidad por cuanto la capacidad de respuesta no resulta proporcional al alto índice de expedientes que ingresan diariamente por reparto.

2. Atendiendo la trascendencia de los derechos en disputa, el conocimiento temprano de los asuntos civiles se ha postergado dado el carácter preferente de las acciones constitucionales y de otros asuntos donde se discuten intereses supralegales que demandan de la justicia una atención prioritaria en virtud del estado de debilidad manifiesta en que se encuentran sus actores v. gr. aquellos que involucran derechos pensionales, que valga aclarar, constituyen la mayor carga laboral.

   Ciertamente, la Sala Civil Familia Laboral de esta Corporación, a través de Acuerdo 01 del 28 de marzo de 2016, en aplicación del artículo 63A de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, tomó la decisión dar impulso y despachar preferentemente los procesos relacionados con pensiones a fin de aminorar la espera que este grupo de ciudadanos debe padecer para lograr la resolución de su derecho.

3. Cada asunto puesto en consideración del suscrito Magistrado exige un análisis serio y profundo que requiere un considerable período de tiempo para su análisis debido a la complejidad que reviste.

4. Es cierto que a partir del mes de diciembre de 2015 se creó en los despachos el cargo de abogado asesor para mitigar la congestión que aqueja a la Sala. Sin embargo, en el área civil la medida aún no ha tenido el impacto esperado por las circunstancias ya aludidas, lo cual sucederá muy seguramente en el semestre siguiente.

Valga precisar que la presente decisión se profiere con el propósito de conservar la competencia para conocer del asunto.

Del mismo modo, en aplicación del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, al encontrarse ejecutoriado el auto que admite la apelación, sin solicitud de pruebas de parte pendiente, y no haciéndose necesario practicar ninguna en esta instancia, se dispondrá otorgar a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para sustentar el recurso por escrito.

Por último, teniendo en cuenta el memorial allegado el 02 de septiembre de 2020 por medio del cual los señores MILLER FALLA RENGIFO y SANDRA PATRICIA FALLA RENGIFO, confieren poder especial al abogado DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, se dispondrá el respectivo reconocimiento de personería. En consecuencia, el suscrito magistrado sustanciador, DISPONE:

1. PRORROGAR el término inicial de seis (6) meses otorgado legalmente para proferir decisión de fondo en esta instancia por un período igual, de conformidad lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP.

2. IMPRÍMASE a la presente actuación el trámite contemplado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

3. POR SECRETARÍA, córrase traslado por el término de cinco (5) días al apelante, para que sustente el recurso de apelación, so pena de ser declarado desierto, conforme con el inciso 3 del art. 14 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

   El aludido término se contabilizará así: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se fijará en lista por el término de un día, y a partir del día siguiente, correrán los cinco (5) días con que cuenta el apelante para sustentar el recurso.

4. Vencido el término anterior, y previa constancia secretarial, se correrá traslado por el término de cinco (5) días a los demás sujetos procesales,

para que ejerzan su derecho a réplica. Este término correrá a partir del día siguiente, a la fijación en lista de la respectiva sustentación.

5. Las providencias y fijaciones en listas podrán ser consultados en el portal web https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-del-distrito-judicial-de-neiva

6. La sustentación en segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias que hubieren sido objeto del recurso de apelación, y las partes deberán evitar las transcripciones o reproducciones de decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales, salvo las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de su intervención (Art. 78#15 del C.G.P.).

7. Para efectos de lo anterior, la sustentación y réplica deberán remitirse a los siguientes correos electrónicos secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO ANDRES LAVAO VIVAS, con T.P. 256.915 del C.S.J. e identificado con C.C. 1 1.080.290.390, para actuar como apoderado judicial de los señores MILLER FALLA RENGIFO y SANDRA PATRICIA FALLA RENGIFO, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

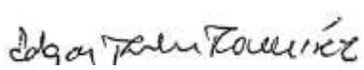

EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec461a262150152a1003808e2f743cb95eb5c1ef5343960dc19b7c5d664ee314

Documento generado en 07/09/2020 04:27:01 p.m.